


RECURSO DE REVISIÓN 028/2020-2  
OP.

COMISIONADO PONENTE:  
LIC. PAULINA SÁNCHEZ PÉREZ DEL POZO

ENTE OBLIGADO:  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO.



San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la Sesión Extraordinaria del día 28 veintiocho de octubre de 2020 dos mil veinte.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro;

y

RESULTANDO:

**PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública.** Según consta en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado con folio 317/0016/2020, el 16 dieciséis de enero de 2020 dos mil veinte, la **Secretaría de Educación de Gobierno del Estado**, recibió una solicitud de acceso a la información requiriendo lo siguiente:

1. *"...se sirve extender a nuestra costa en modalidad de documentación escrita... cálculos de todas y cada una de las prestaciones históricas que percibimos desde la fecha de ingreso a la de retiro para jubilación y/o pensión, los que precisamos que se nos proporcione de manera individualizada..."*
2. *...Además de solicitar se extienda una copia fotostática certificada previo pago del derecho, del acta de la sesión del Comité Técnico del Fideicomiso para la Vivienda para los Trabajadores de Telesecundaria Estatal, FIVITE, del cual el Ing. Joel Ramírez Díaz, funge como representante del titular del*



Poder Ejecutivo, del tres de septiembre de 2019, en que se aprobó o autorizó la devolución del fondo de vivienda acumulado históricamente durante el tiempo en que prestamos nuestros servicios" (sic).

### **SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.**

Los días 02 dos y 03 tres de marzo de 2020 dos mil veinte, el sujeto obligado consta que, de manera presencial y señalando acuse de recibido por el solicitante, otorgó respuesta al escrito de solicitud del recurrente de la manera siguiente:

1. *"... Con fundamento en las Normas de Archivo Contable, vigentes desde el primero de enero de 2006, Capítulo VI referente a la vigencia de la guarda y custodia, informo que el periodo mínimo de conservación de las nóminas es de 12 años, motivo por el cual no se cuenta con información de los años anteriores al año 2003.*

*Dado lo anterior, se adjuntan estudios de cada uno de los solicitantes, tomando como fecha de baja conforme lo reflejado en el sistema de "trazabilidad". Los estudios se realizaron con base a los tabuladores, la categoría, al nivel de carrera magisterial, quinquenio y tabulación, que ostenta y cuenta cada trabajador. Cabe hacer mención, que los importes expuestos en dichos estudios **no cuentan con el cálculo de deducciones de ley como impuestos y Seguridad Social, así como algunos otros descuentos que pudo haber tenido cada trabajador...***

2. *Al respecto se señala que no existe acta del Fideicomiso para la Vivienda para los Trabajadores de Telesecundaria Estatal que reúna los elementos que usted señala y en la que conste el asunto relativo a "en la que se aprobó o autorizó la devolución del fondo de vivienda acumulado históricamente durante el tiempo en que prestamos nuestros servicios"..." (sic)*

**TERCERO. Interposición del recurso.** El 06 seis de marzo de 2020 dos mil veinte, el hoy recurrente interpuso el presente medio de impugnación a través de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, mismo que quedó presentado el día 09 nueve de marzo de 2020 dos mil veinte, ante oficialía de partes de esta Comisión; mediante el cual señaló como inconformidad lo siguiente:

1. En razón de que se limitó a 12 años la expedición de documentos en los que se contemplan las prestaciones y percepciones económicas que recibió como pago de sus sueldos del periodo de 30 años en que se prestaron sus servicios. Así mismo, argumenta que de conformidad con el artículo 84 de la ley Federal del trabajo, en su fracción I, los documentos se deben conservar mientras dure la relación laboral y hasta un año después y durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral.

Comisión Estatal de Garantía  
de Acceso a la Información Pública  
del Estado de San Luis Potosí

2. *"Como se aprecia en nuestro escrito de solicitud, afirmamos que el día 3 de septiembre de 2019, se comunicó los suscribientes, por parte del Comité Técnico del fideicomiso para la vivienda de los trabajadores de Telesecundaria Estatal, FIVITE, que es el órgano máximo de gobierno, en sesión extraordinaria acordó la devolución del fondo de vivienda de los trabajadores docentes jubilados y pensionados de telesecundarias, los cuales le fuera un comunicado a los suscribientes, en el interior del palacio de gobierno, por los integrantes de ese comité, dentro del cual se encuentra el titular de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, y su Coordinador General de la Unidad de Asuntos Jurídicos, así como Secretario General de la Sección 26 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, y el Secretario del Trabajo y conflicto del nivel de telesecundarias, ambos integrantes del referido comité, asociados con el titular de la Secretaría de Finanzas.*



*Qué como producto de esta comunicación de aprobación o autorización de la devolución del fondo de vivienda se convocó a los docentes a la recepción de documentos parece fin a cargo de los referidos secretarios del sindicato, celebrada el 9 de septiembre de 2019, en las oficinas ubicadas en la calle de educación número de la colonia burócratas de esta localidad, con la presencia de los representantes sindicales, donde los docentes entregaron sus documentos requeridos y se les entregó un contra recibo, Para posteriormente anunciarles el monto que les correspondía de la devolución del fondo de vivienda, que desarrollaba el programa de simulador computarizado alimentado con los datos laborales de cada docente jubilado, más abruptamente se vio interrumpido el proceso, sin explicación alguna. Razón por la cual fue que se acudió a la unidad de transparencia de la SEGE, Para obtener la información de las prestaciones y percepciones salariales que se nos entregaron de manera parcial y ahora se niega expresamente..." (sic)*

**CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.** Mediante auto de 11 once de marzo de 2020 dos mil veinte, la Presidencia de esta Comisión tuvo por recibido el recurso de revisión que hoy nos ocupa, por lo que razón de turno toco conocer a la ponencia de la Comisionada Paulina Sánchez Pérez del Pozo, por lo que se le turnó dicho expediente bajo el número **RR 028/2020-2 OP**, para que procediera, previo análisis a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

**QUINTO. Auto de admisión y trámite.** El 16 dieciséis de julio de 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente acordó la admisión del recurso de recisión por actualizarse la hipótesis de las fracciones II, IV y XII del artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, tuvo como ente obligado al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A TRAVÉS DE LA**



SECRETARIA DE EDUCACIÓN, POR CONDUCTO DE SU SECRETARIO Y DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, en lo sucesivo sujeto obligado.

Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas y alegatos.

Asimismo, en el contexto del mismo proveído se dictó un Acuerdo por el cual se decretó la ampliación del plazo para resolver el Recurso de Revisión citado al rubro.

**SÉPTIMO. Rendición del informe de los sujetos obligados.** El 21 veintiuno de septiembre de 2020 dos mil veinte, esta Comisión esta Comisión tuvo por recibido oficio de número UAJ-0636/2020, de fecha 07 siete de septiembre de 2020 dos mil veinte, signado por el Lic. Ulises Hernández Reyes, Coordinador General de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la secretaria de Educación, el segundo oficio de numero DA/CGRH/SAEP/137/2020 de fecha 10 diez de septiembre de 2020 dos mil veinte el tercer oficio de numero UT/0652/2020 de fecha 10 diez de septiembre de 2020 dos mil veinte, recibido en la oficialia de partes de esta comisión el 11 once de septiembre de 2020 dos mil veinte a través de los cuales el sujeto obligado rindió sus manifestaciones respecto a la inconformidad señalada por el hoy recurrente; a saber:

El oficio DA/CGRH/SAEP/137/2020 señala lo siguiente:

*"Pues bien, al respecto es preciso mencionar que contrario a lo que aduce la parte recurrente, este sujeto obligado no se encuentra constreñido a resguardar la información de los 30 años de servicio de los docentes jubilados; puesto que como lo fue informado a los solicitantes, de acuerdo con las normas de archivo contable en soportado correspondiente a la vigencia de guardia y custodia. más el periodo máximo de conservación de las nóminas es de 12 años, razón por la cual la respuesta ese formulario en sentido que se hizo..."*

*Cabe mencionar que tanto la Ley General de Archivos, como la Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí, determinan que los sujetos obligados, a través del área coordinadora de archivos, deben elaborar los instrumentos de control y consulta Archivísticos, vinculados con los procesos institucionales, derivados de las atribuciones y funciones, los cuales se hacen consistir en el cuadro general de clasificación archivística, catálogo de disposición documental, y los inventarios..." (sic)*

El oficio UAJ-0636/2020 señala lo siguiente:

Comisión Estatal de Garantía  
de Acceso a la Información Pública  
del Estado de San Luis Potosí

*“De un análisis a las manifestaciones señaladas en el punto tres de este informe, se advierte que las mismas son tendientes a afirmar que el documento debe existir en los términos en los que se solicita (acta de la sesión del comité técnico del fideicomiso para la vivienda para los trabajadores de telesecundaria Estatal (FIVITE)... en que se aprobó autorizó la devolución del fondo de vivienda acumulado históricamente durante el tiempo en que prestamos nuestros servicios), en virtud de que según dicho de la recurrente, en sesión extraordinaria se acordó la devolución del fondo de vivienda de los trabajadores docentes jubilados y pensionados de telesecundarias, ya que se aducen, eso les fue comunicado a los peticionarios de la información por parte del comité técnico del fideicomiso para la vivienda de trabajadores de telesecundaria estatal, por sus siglas FIVITE ...*

*Ahora bien, a través del recurso de revisión se narra una serie de presuntos hechos, a partir de los cuales la quejosa manifiesta que fue informada que en fecha 3 de septiembre de 2020 se generó acta de comité técnico del FIVITE En determinados términos, sin embargo, de acuerdo a los preceptos legales que regulan el derecho acceso a la información, los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentran en sus archivos o bien fundaron motivar cuando se estén en presencia de algunos de las excepciones plasmadas por la legislación, por lo que debe concluirse que esta prerrogativa, de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano de Estado, es decir, mi informe debe ser basado únicamente en los documentos que obran bajo mi resguardo sobre los hechos que resulten demostrables...” (sic).*

Por lo que toca al inconforme, éste no hizo uso de su derecho contenido en el artículo 174, fracción III de la Ley de Transparencia del Estado. Asimismo, en el contexto del mismo proveído esta Comisión decreto la ampliación del plazo de veinte días para resolver el recurso de revisión, en virtud de que en la especie se actualiza la hipótesis establecida en el artículo 170, bajo el siguiente supuesto:

*\*...III. Cuando en virtud de la complejidad del caso en estudio, requiera de mayor tiempo para su análisis...” (sic)*

Dicho lo anterior, con fundamento en la fracción V del artículo 174 de la Ley de transparencia vigente en el Estado, esta Comisión ordenó declarar cerrar el periodo de instrucción y se procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente y,

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución



Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de que fue interpuesto en tiempo y se encuentran satisfechos los requisitos que establece la misma; asimismo el recurrente se inconformó en contra de la respuesta a su solicitud de información por parte del sujeto obligado.

**TERCERO. Oportunidad del recurso.** La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

**CUARTO. Certeza del acto reclamado.** Es cierto lo que se le reclama al sujeto obligado en virtud de que la solicitud de acceso a la información pública fue dirigida a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, que se trata como sujeto obligado de acuerdo al registro de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**QUINTO. Causales de improcedencia.** Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada, por lo tanto, al no haber otra causal de improcedencia invocada por las partes o advertida por este Órgano Colegiado, se analiza el fondo de la cuestión planteada.

#### **SEXTO. Estudio de los agravios.**

##### **6.1. Agravios.**

El recurrente expresó como agravios lo siguiente:

1. En razón de que se limitó a 12 años la expedición de documentos en los que se contemplan las prestaciones y percepciones económicas que recibió como pago de sus sueldos del periodo de 30 años en que se prestaron sus servicios. Así mismo, argumenta que de conformidad con

Comisión Estatal de Garantía  
de Acceso a la Información Pública  
del Estado de San Luis Potosí

el artículo 84 de la ley Federal del trabajo, en su fracción I, los documentos se deben conservar mientras dure la relación laboral y hasta un año después y durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral.

2. *"Como se aprecia en nuestro escrito de solicitud, afirmamos que el día 3 de septiembre de 2019, se comunicó los suscribientes, por parte del Comité Técnico del fideicomiso para la vivienda de los trabajadores de Telesecundaria Estatal, FIVITE, que es el órgano máximo de gobierno, en sesión extraordinaria acordó la devolución del fondo de vivienda de los trabajadores docentes jubilados y pensionados de telesecundarias, los cuales le fuera un comunicado a los suscribientes, en el interior del palacio de gobierno, por los integrantes de ese comité, dentro del cual se encuentra el titular de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, y su Coordinador General de la Unidad de Asuntos Jurídicos, así como Secretario General de la Sección 26 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, y el Secretario del Trabajo y conflicto del nivel de telesecundarias, ambos integrantes del referido comité, asociados con el titular de la Secretaría de Finanzas.*

*Qué como producto de esta comunicación de aprobación o autorización de la devolución del fondo de vivienda se convocó a los docentes a la recepción de documentos parece fin a cargo de los referidos secretarios del sindicato, celebrada el 9 de septiembre de 2019, en las oficinas ubicadas en la calle de educación número de la colonia burócratas de esta localidad, con la presencia de los representantes sindicales, donde los docentes entregaron sus documentos requeridos y se les entregó un contra recibo, Para posteriormente anunciarles el monto que les correspondía de la devolución del fondo de vivienda, que desarrollaba el programa de simulador computarizado alimentado con los datos laborales de cada docente jubilado, más abruptamente se vio interrumpido el proceso, sin explicación alguna. Razón por la cual fue que se acudió a la unidad de transparencia de la SEGE, Para obtener la información de las prestaciones y percepciones salariales que se nos entregaron de manera parcial y ahora se niega expresamente..." (sic)*

### 6.1.1 Agravio fundado.

En concepto de esta Comisión el agravio es fundado, en razón de que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado resultó incompleta, tal y como se evidenciara a continuación.

**6.2. Caso Concreto.** En la solicitud de acceso a la información, el hoy recurrente solicitó a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, requirió diversa información relativa la documentación que el ente obligado debe de tener



bajo su resguardo por la relación laboral contemplada entre él y los peticionarios, a su vez la no presentación de información documental que conste la relación contractual entre el Ente Obligado con Comité Técnico del Fideicomiso para la Vivienda de los Trabajadores de Telesecundaria Estatal, FIVITE.

En atención al requerimiento efectuado por el particular, el Sujeto obligado indicó que, respecto a la información solicitada, éste no cuenta con ella manifestando, que de acuerdo a la Normas Contables, en su apartado de guarda y custodia, el periodo máximo de conservación de las nóminas es de 12 años, y en el caso de la acta de Fideicomiso para la Vivienda de los Trabajadores de Telesecundaria Estatal no existe.

Inconforme con la respuesta proporcionada, el recurrente presentó Recurso de Revisión ante esta Comisión y señaló que contrario a lo señalado por la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, este si es susceptible de atender la solicitud de información requerida.

Ahora bien, atendiendo la solicitud de información folio 317/0016/2020, resulta necesario traer a contexto el contenido de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, que en la porción normativa que aquí interesa, señala lo siguiente:

**ARTÍCULO 2°. Son objetivos de esta Ley:**

*I. Promover el uso de métodos y técnicas archivísticas encaminadas al desarrollo de sistemas de archivos que garanticen la organización, conservación, disponibilidad, integridad y localización expedita, de los documentos de archivo que poseen los sujetos obligados, contribuyendo a la eficiencia y eficacia de la administración pública, la correcta gestión gubernamental y el avance institucional;*

*X. Fomentar la cultura archivística y el acceso a los archivos.*

**ARTÍCULO 4°. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:**

*I. Acervo: al conjunto de documentos producidos y recibidos por los sujetos obligados en el ejercicio de sus atribuciones y funciones con independencia del soporte, espacio o lugar que se resguarden;*



Comisión Estatal de Garantía  
de Acceso a la Información Pública  
del Estado de San Luis Potosí

*II. Actividad archivística: al conjunto de acciones encaminadas a administrar, organizar, conservar y difundir documentos de archivo;*

*III. Archivo: al conjunto organizado de documentos producidos o recibidos por los sujetos obligados en el ejercicio de sus atribuciones y funciones, con independencia del soporte, espacio o lugar que se resguarden;*

*XXI. Documento de archivo: a aquel que registra un hecho, acto administrativo, jurídico, fiscal o contable producido, recibido y utilizado en el ejercicio de las facultades, competencias o funciones de los sujetos obligados, con independencia de su soporte documental;*

*XLVII. Soportes documentales: a los medios en los cuales se contiene información además del papel, siendo estos materiales audiovisuales, fotográficos, filmicos, digitales, electrónicos, sonoros, visuales, entre otros;*

**ARTÍCULO 6º. Toda la información contenida en los documentos de archivo producidos, obtenidos, adquiridos, transformados o en posesión de los sujetos obligados, será pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública y de protección de datos personales.**

Los sujetos obligados del Estado de San Luis Potosí, en el ámbito de su competencia deberán garantizar la organización, conservación y preservación de los archivos con el objeto de respetar el derecho a la verdad y el acceso a la información contenida en los archivos, así como fomentar el conocimiento de su patrimonio documental.

**ARTÍCULO 7º. Los sujetos obligados deberán producir, registrar, organizar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de acuerdo con lo establecido en las disposiciones correspondientes.**

**ARTÍCULO 10.** Cada sujeto obligado es responsable de organizar y conservar sus archivos; de la operación de su sistema institucional; del cumplimiento de lo dispuesto por esta Ley y las determinaciones que emita el Consejo Estatal de Archivos, según corresponda; y deberán garantizar que no se sustraigan, dañen o eliminen documentos de archivo y la información a su cargo.

**ARTÍCULO 11. Los sujetos obligados deberán:**

*I. Administrar, organizar, y conservar de manera homogénea los documentos de archivo que produzcan, reciban, obtengan, adquieran, transformen o posean, de acuerdo con sus facultades, competencias, atribuciones o funciones, los estándares y principios en materia archivística, los términos de esta Ley y demás disposiciones que les sean aplicables;*

*II. Establecer un sistema institucional para la administración de sus archivos y llevar a cabo los procesos de gestión documental;*

*III. Integrar los documentos en expedientes;*



VI. Dotar a los documentos de archivo de los elementos de identificación necesarios para asegurar que mantengan su procedencia y orden original;

VII. Destinar los espacios y equipos necesarios para el funcionamiento de sus archivos;

IX. Racionalizar la producción, uso, distribución y control de los documentos de archivo;

X. Resguardar los documentos contenidos en sus archivos;

XI. Aplicar métodos y medidas para la organización, protección y conservación de los documentos de archivo, considerando el estado que guardan y el espacio para su almacenamiento; así como procurar el resguardo digital de dichos documentos, de conformidad con esta Ley y las demás disposiciones aplicables;

Los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica, así como cualquier persona física que reciba y ejerza recursos públicos, o realice actos de autoridad en el Estado de San Luis Potosí y sus municipios, estarán obligados a cumplir con las disposiciones de las fracciones I, VI, VII, IX y X del presente artículo.

**ARTÍCULO 12.** Los sujetos obligados deberán mantener los documentos contenidos en sus archivos en el orden original en que fueron producidos, conforme a los procesos de gestión documental que incluyen la producción, organización, acceso, consulta, valoración documental, disposición documental y conservación, en los términos que establezcan el Consejo Nacional, el Consejo Estatal de Archivos y las disposiciones aplicables

**ARTÍCULO 16.** La responsabilidad de preservar íntegramente los documentos de archivo, tanto físicamente como en su contenido, así como de la organización, conservación y el buen funcionamiento del sistema institucional, recaerá en la máxima autoridad de cada sujeto obligado.

De los preceptos antes descritos se desprende que corresponde al Entes Obligado, Administrar, organizar, y conservar de manera homogénea los documentos de archivo que produzcan, reciban, obtengan, adquieran, transformen o posean, de acuerdo con sus facultades, competencias, atribuciones o funciones, siendo pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública y de protección de datos personales.

Asimismo, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala:

**Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas...:

Comisión Estatal de Garantía  
de Acceso a la Información Pública  
del Estado de San Luis Potosí

**Artículo 77.** Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los fideicomisos, fondos públicos, mandatos o cualquier contrato análogo, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible, en lo que resulte aplicable a cada contrato, la siguiente información:

- I. El nombre del servidor público y de la persona física o moral que represente al fideicomitente, al fiduciario y al fideicomisario;
- II. La unidad administrativa responsable del fideicomiso;
- III. El monto total, el uso y destino del patrimonio fideicomitado, distinguiendo las aportaciones públicas y fuente de los recursos, los subsidios, donaciones, transferencias, excedentes, inversiones realizadas y aportaciones o subvenciones que reciban;
- IV. El saldo total al cierre del ejercicio fiscal, sin perjuicio de los demás informes que deban presentarse en los términos de las disposiciones aplicables;
- V. Las modificaciones que, en su caso, sufran los contratos o decretos de constitución del fideicomiso o del fondo público;
- VI. El padrón de beneficiarios, en su caso;
- VII. Causas por las que, en su caso, se inicie el proceso de constitución o extinción del fideicomiso o fondo público, especificando, de manera detallada, los recursos financieros destinados para tal efecto, y
- VIII. Los contratos de obras, adquisiciones y servicios que involucren recursos públicos del fideicomiso, así como los honorarios

En este orden de ideas que se tiene establecido, se desprende que dicha normatividad prevé que en el **fideicomiso**, donde el fideicomitente transmite a una institución fiduciaria la propiedad o la titularidad de uno o más bienes o derechos, según sea el caso, para ser destinados a fines lícitos y determinados, encomendando la realización de dichos fines a la propia institución fiduciaria, las cuales en el caso que nos ocupa dependerá de un Ente Obligado como lo es la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.

Conforme lo anterior, este Órgano Garante concluye que de la revisión del marco normativo aplicable la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, deberá realizar una búsqueda exhaustiva que garantice que la solicitud se turne a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deberá tenerla conforme a sus facultades, competencias y funciones, con el objetivo de realizar la búsqueda razonable de la información solicitada, cumpliendo con el deber proporcionar la información del interés del solicitante, si de acuerdo a sus atribuciones obra en sus archivos, debe operar, no solo cuando el particular presenta su recurso de revisión en contra de la respuesta, sino también, en el caso de las solicitudes de información pública y en pro del principio de máxima publicidad, culminando al Comité de Transparencia del Ente Obligado que coordine, supervise, fundamente y motive, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de la solicitud de información.



Lo anterior resulta así, en virtud de que conforme lo establecido en los artículos 18<sup>1</sup> y 19<sup>2</sup> de la Ley Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado, se presume la existencia de la información, ya que los Sujetos Obligados tienen la obligación de documentar todo acto que derive del ejercicio de las facultades, competencias o funciones que los ordenamientos jurídicos les confieren, ya que en el caso contrario de que estas no se hayan ejercido, la autoridad deberá fundar y motivar las causas que generen su inexistencia.

En el caso concreto, como ya se revisó, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, tienen contempladas diversas facultades, competencias y atribuciones que fueron referidas por el particular en su solicitud de información, por lo que se estima que conforme lo establecido en el numeral 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, al no contarse con la información se deberá de analizar el caso en concreto y se tomarán las medidas necesarias para localizar la información; posteriormente se deberá expedir una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada y ordenar, siempre que sea materialmente posible, se genere o reponga la información, como lo es en el caso concreto, **ésta debe de existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones**, previa acreditación de la imposibilidad de su generación, se deberá **exponer de forma fundada y motivada las razones por las cuales en el caso concreto no se ejercieron dichas facultades, competencias o funciones y se deberá notificar al Órgano de Control o su equivalente, para efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.**

Por lo anterior, es necesario precisar que:

### 6.3.- Sentido de esta resolución.

En las condiciones anotadas y al haber resultado fundado el agravio que hizo valer el recurrente, con fundamento en el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, resulta procedente **modificar** la respuesta del sujeto obligado, y se le ordena emita una nueva en la que:

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones."

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia."

Comisión Estatal de Garantía  
de Acceso a la Información Pública  
del Estado de San Luis Potosí

- **Realice nuevas gestiones dentro de las áreas administrativas que conforman al Sujeto Obligado y resulten susceptibles de poseer la información, para efecto de que se atienda la solicitud de folio 317/0016/2020, respecto a los puntos 1 y 2.**
- **Conforme lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí y las atribuciones, competencias y funciones conferidas a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, se deberá emitir una respuesta de manera fundada y motivada, en la que se atiendan todos y cada uno de los puntos de la solicitud del particular y, de ser el caso en que no se encuentre la información dentro de sus archivos o bien, no se hayan ejercido las atribuciones, facultades y competencias se deberá proceder conforme lo establecido en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.**



#### 6.4 Precisiones de esta resolución.

De conformidad con la última parte del artículo 175 de la Ley de Transparencia esta Comisión de Transparencia establece los siguientes términos para el cumplimiento de la resolución.

- **En cuanto a lo ordenado, se reitera que la información debe de entregarse en la modalidad solicitada.**
- **El sujeto obligado deberá de cuidar en todo momento que la información que entregará no contenga datos personales o confidenciales, pues en caso de contener información con esos datos, deberá de elaborar la versión pública.**

#### 6.5.- Plazo de diez días hábiles para el cumplimiento de esta resolución.



Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este órgano colegiado le concede al sujeto obligado el plazo de diez días para la entrega de la información, plazo que es el que está Comisión de Transparencia considera que es suficiente, ya que es el máximo autorizado por el citado precepto.

**6.6.- Informe sobre el cumplimiento a la resolución dentro del plazo de tres días hábiles.**

De conformidad con el artículo 177, segundo párrafo, el sujeto obligado deberá de informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento a la presente resolución en un plazo que no deberá de exceder de tres días siguientes a los diez días que tiene para la entrega de la información en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

**6.7.- Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.**

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al sujeto obligado que, en caso de no acatar la presente resolución, podrá ser acreedor de alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 190 de la Ley de Transparencia, en virtud de que este Órgano Colegiado debe de garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

Por lo expuesto y fundado, SE RESUELVE:

**RESOLUTIVOS**

**Único.** Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública **Modifica** el acto impugnado por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

**Notifíquese;** por oficio a las autoridades y a la recurrente por el medio que designó.

Comisión Estatal de Garantía  
de Acceso a la Información Pública  
del Estado de San Luis Potosí

Así, por **unanimidad de votos** lo resolvió la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, integrada por los Comisionados Mariajosé González Zarzosa, Paulina Sánchez Pérez del Pozo, David Enrique Menchaca Zuñiga Presidente, siendo ponente la segunda de los nombrados, quienes, en unión de la Licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria de Pleno que da fe, firman esta resolución.

COMISIONADA

MARIAJOSÉ  
GONZÁLEZ ZARZOSA

COMISIONADO PRESIDENTE

DAVID ENRIQUE MENCHACA  
ZUÑIGA

COMISIONADA

PAULINA SÁNCHEZ  
PÉREZ DEL POZO

SECRETARIA DE PLENO

ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA

Elaboro EALM



